

EXPEDIENTES ACUMULADOS: 01267/INFOEM/IP/RR/2010,
01282/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la acumulación de los recursos de revisión **01267/INFOEM/IP/RR/2010** y **01282/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de las respuestas del AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 13 de septiembre de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema electrónico, lo siguiente:

Solicitud 1:

“Copia de los acuses de recibo, firmados y/o sellados, de las peticiones del Ayuntamiento de Coyotepec al Gobierno del Estado de México donde le solicitó las siguientes obras en lo que va del año 2010:

Reubicación de la Escuela Paulino Martínez, construcción de módulos de vigilancia, terminación de gimnasio municipal, construcción del Auditorio Municipal y pavimentación de vialidades.

De igual forma solicito copia de las contestaciones que recibió del Gobierno del Estado de México el Ayuntamiento de Coyotepec a estas peticiones.

Se anexan copias de solicitud de información pública donde se le pide información al Ayuntamiento sobre sus obras gestionadas al Gobierno del Estado de México en 2010 y la respuesta a ésta donde se informa que éstas obras fueron gestionadas al gobierno del Estado de México en 2010” **(sic)**

Solicitud 2:

“Copia de los acuses de recibo, firmados y/o sellados, de las peticiones del Ayuntamiento de Coyotepec al Gobierno Federal donde le solicitó las siguientes obras en lo que va del año 2010:

2 vialidades por FOPAM, 7 proyectos de electrificación en 3 barrios, proyecto de cambio de luminarias del Municipio, colocación de cámaras y alarmas vecinales, 11 pavimentaciones en 8 barrios y el Libramiento Sur.

De igual forma, solicito copia de las contestaciones que recibió del Gobierno Federal el Ayuntamiento de Coyotepec a estas peticiones.



EXPEDIENTES ACUMULADOS:

01267/INFOEM/IP/RR/2010,
01282/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Se anexan copias de solicitud de información pública dónde se le pide información al Ayuntamiento de Coyotepec sobre sus obras gestionadas al Gobierno Federal en 2010 y la respuesta a ésta donde se informa que estas obras fueron gestionadas al Gobierno Federal en 2010” (**sic**)

Asimismo, **EL RECURRENTE** adjunta los siguientes documentos a ambas solicitudes:

A series of 20 horizontal dashed lines provided for the attachment of documents. A large, diagonal watermark with the word 'RESOLUCIÓN' is overlaid across the form area.

Solicitud 1

EXPEDIENTES ACUMULADOS:

01267/INFOEM/IP/RR/2010,
01282/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO
SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO		
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC		
DATOS DEL SOLICITANTE		
PERSONA FÍSICA	Fecha(dd/mm/aaaa): 2010-09-02	Hora(hh:mm): 14:10:39
NOMBRE: [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO
		NOMBRE(S)
Información utilizada únicamente para fines estadísticos		
RFC: _____	CURP: _____	SEXO: _____
FECHA DE NACIMIENTO(dd/mm/aaaa): _____	OCUPACIÓN: _____	
PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: _____		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: _____		
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO
		NOMBRE(S)
DOMICILIO		
CALLE: [REDACTED]	NUM. EXTERIOR: S/N	NUM. INTERIOR: _____
ENTIDAD		
FEDERATIVA: ESTADO DE MÉXICO	MUNICIPIO: COYOTEPEC	C.P. 54660
COLONIA O LOCALIDAD: [REDACTED]	TELÉFONO(Opcional): _____	
CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]		
Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00101/COYOTEPE/IIPIA/2010		
Código para el Solicitante: 001012010119141039188		
INFORMACIÓN SOLICITADA		
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:		
Obras públicas para Coyotepec gestionadas por el Ayuntamiento de Coyotepec al Gobierno Estatal de enero de 2010 a la fecha.		
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:		
MODALIDAD DE ENTREGA:		
A través del SICOSIEM <input checked="" type="radio"/>	Copias simples(con costo) <input type="radio"/>	Consulta Directa(sin costo) <input type="radio"/>
CD-ROM(con costo) <input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo) <input type="radio"/>	Disquete 3.5"(con costo) <input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar): _____		
DOCUMENTOS ANEXOS:		

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01267/INFOEM/IP/RR/2010,
01282/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

COYOTEPEC, México a 10 de Septiembre de 2010

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00101/COYOTEP/IP/IA/2010

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

REUBICACION DE LA ESCUELA PAULINO MARTINEZ, CONSTRUCCION DE MODULOS DE VIGILANCIA,
TERMINACION DE GIMNASIO MUNICIPAL, CONSTRUCCION DEL AUDITORIO MUNICIPAL Y
PAVIMENTACION DE VIALIDADES
REUBICACION DE LA ESCUELA PAULINO MARTINEZ, CONSTRUCCION DE MODULOS DE VIGILANCIA,
TERMINACION DE GIMNASIO MUNICIPAL, CONSTRUCCION DEL AUDITORIO MUNICIPAL Y
PAVIMENTACION DE VIALIDADES

ATENTAMENTE

LIC EN DERECHO VERONICA ORTIZ FERNANDEZ

Responsable de la Unidad de Informacion

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

EXPEDIENTES ACUMULADOS:

01267/INFOEM/IP/RR/2010,
01282/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Solicitud 2



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO
SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO		
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC		
DATOS DEL SOLICITANTE		
PERSONA FÍSICA	Fecha(dd/mm/aaaa): 2010-09-02	Hora(hh:mm): 14:14:02
NOMBRE:	[REDACTED]	[REDACTED]
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
DATOS OPCIONALES		
Información utilizada únicamente para fines estadísticos		
RFC:	CURP:	SEXO:
FECHA DE NACIMIENTO(dd/mm/aaaa):	OCUPACIÓN:	
PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
DOMICILIO		
CALLE:	NUM. EXTERIOR: S/N	NUM. INTERIOR:
ENTIDAD FEDERATIVA: ESTADO DE MÉXICO	MUNICIPIO: COYOTEPEC	C.P. 54660
COLONIA O LOCALIDAD:	TELÉFONO(Opcional):	
CORREO ELECTRÓNICO:		
Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00103/COYOTEPE/IIPIA/2010		
Código para el Solicitante: 001032010119141402190		
INFORMACIÓN SOLICITADA		
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:		
Obras públicas para Coyotepec gestionadas por el Ayuntamiento de Coyotepec al Gobierno Federal de Enero de 2010 a la fecha.		
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:		
MODALIDAD DE ENTREGA:		
A través del SICOSIEM <input checked="" type="radio"/>	Copias simples(con costo) <input type="radio"/>	Consulta Directa(sin costo) <input type="radio"/>
CD-ROM(con costo) <input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo) <input type="radio"/>	Disquete 3.5"(con costo) <input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		
DOCUMENTOS ANEXOS:		

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01267/INFOEM/IP/RR/2010,
01282/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

COYOTEPEC, México a 10 de Septiembre de 2010

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00103/COYOTEPE/IP/A/2010

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

2 VIALIDADES POR FOPAM, 7 PROYECTOS DE ELECTRIFICACION EN 3 BARRIOS, PROYECTO DE CAMBIO DE LUMINARIAS DEL MUNICIPIO, COLOCACION DE CAMARAS Y ALARMAS VECINALES, 11 PAVIMENTACIONES EN 8 BARRIOS Y EL LIBRAMIENTO SUR

ATENTAMENTE

LIC EN DERECHO VERONICA ORTIZ FERNANDEZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas por **“EL RECURRENTE”** fueron registradas en **“EL SICOSIEM”** y se les asignó número de expediente respectivamente **00107/COYOTEPE/IP/A/2010** y **00108/COYOTEPE/IP/A/2010**.

II. Con fecha 29 de septiembre de 2010 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a las solicitudes de información en los mismos y siguientes términos:

EXPEDIENTES ACUMULADOS: 01267/INFOEM/IP/RR/2010,
01282/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Respuestas 1 y 2:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Es importante mencionarle con todo respeto que la información que está solicitando a través del sistema SICOSIEM, no se puede otorgar en base al Capítulo 2, Art. 8, 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal y al Título Tercero De La Información, Capítulo 1 Artículo 12 en sus fracciones I a la XXIII de la Ley en mención, falta citar Capítulo 2 de la Información Clasificación Reservada y Confidencial Art. 19 y 20 en sus fracciones del I al VII, sin más por el momento se despide de usted su atento y seguro servidor” **(sic)**

III. Con fechas 30 de septiembre y 5 de octubre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, mismos que **EL SICOSIEM** registró bajo los números de expediente **001267/INFOEM/IP/RR/2010** y **001282/INFOEM/IP/RR/2010**, y en los cuales manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

Recurso 1:

“Se me negó información que solicité al Ayuntamiento de Coyotepec sobre sus gestiones por escrito de obra pública al Gobierno del Estado de México y sus contestaciones” **(sic)**

Recurso 2:

“Se me negó información sobre las gestiones por escrito hechas, y demás documentos, por el Ayuntamiento de Coyotepec” **(sic)**

IV. Los recursos **001267/INFOEM/IP/RR/2010** y **01282/INFOEM/IP/RR/2010** se remitieron electrónicamente siendo turnados, a través de “**EL SICOSIEM**”, al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

EXPEDIENTES ACUMULADOS: 01267/INFOEM/IP/RR/2010,
01282/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 71, fracción IV, 74, 75, 75 Bis, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuestas, sin embargo no aportó Informes Justificados para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar los presentes casos, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y considerar las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales de los presentes recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01267/INFOEM/IP/RR/2010,
01282/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

██

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se niega el acceso a la información solicitada mediante una respuesta desfavorable, que en los presentes casos corresponde a información supuestamente clasificada como reservada sin que haya de por medio un acta o acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y las fechas en las que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como las fechas en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01267/INFOEM/IP/RR/2010,
01282/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer los medios de impugnación. Por lo que los mismos acreditan la necesidad de conocer el fondo de los asuntos.

Dicho lo anterior, los recursos son en términos exclusivamente formales procedentes. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y las respuestas por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* de los presentes casos deberá analizarse en los siguientes términos:

EL RECURRENTE manifiesta agravio en virtud de que se le ha negado el acceso a toda la información mediante respuestas desfavorables que argumentan una supuesta

EXPEDIENTES ACUMULADOS: 01267/INFOEM/IP/RR/2010,
01282/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

clasificación sin que medio procedimiento ni acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Cabe señalar, por otro lado, que **EL SUJETO OBLIGADO** negó el acceso basado en la idea de reserva, pero sin una debida fundamentación y una carente motivación, y sin adjuntar el acuerdo o acta del Comité de Información que avale precisamente dicha negativa por clasificación.

Asimismo, es pertinente analizar y detallar cada una de los requerimientos que conforman las solicitudes de información para determinar la naturaleza pública o no de las mismas.

Finalmente, se determinará si procede o no la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En consecuencia, la *litis* del presente caso puede resumir del siguiente modo:

a) Si la información solicitada es susceptible de clasificarse como reservada o es pública y, de ser el caso, si la clasificación hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** se ajusta o no a la Ley de la materia.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que previo al análisis de los puntos antes enumerados, es preciso dilucidar que no se entrará al acreditación de la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las solicitudes, toda vez que como se desprende de los antecedentes antes vertidos por **EL RECURRENTE** en dos solicitudes hechas previamente a **EL SUJETO OBLIGADO**, éste ya había admitido la competencia y proporcionó la información relativa.

Ahora bien, sobre el **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente determinar si la información solicitada es susceptible de clasificarse como reservada o es pública y, de ser el caso, si la clasificación hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** se ajusta o no a la Ley de la materia.

En síntesis, **EL RECURRENTE** solicitó copia de acuses de recibo de las peticiones hechas por el Ayuntamiento a los Gobiernos Federal y Estatal y copia de las respuestas

EXPEDIENTES ACUMULADOS:	01267/INFOEM/IP/RR/2010, 01282/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
PONENTE	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

de éstos a aquél con motivo de una serie de obras públicas que en dos solicitudes anteriores **EL SUJETO OBLIGADO** reconoció que efectivamente hizo tales requerimientos a las instancias federal y local.

A partir de las solicitudes de información previas es implícito que la documentación existe, por lo menos los acuses de recibo de los requerimientos, ya que no se trasluce con claridad si el Gobierno Federal o el Gobierno Estatal han contestado o no. Aunque, en términos sistemáticos, de acuerdo a las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** recaídas en los presentes casos al supuestamente clasificar la información, existe el valor sobreentendido de que clasifica tanto los acuses de recibo de las peticiones como las contestaciones a éstas, pues al no hacerse distinción alguna este Órgano Garante interpreta que ambos tipos de documentos ya existen.

Asimismo, la temática de estos documentos son apoyos federales y estatales a obras públicas del Ayuntamiento de la más elemental noción de servicios públicos municipales: vialidades, pavimentación, alumbrado público, entre otros.

Dos aspectos son los que sustentan de forma prácticamente natural que tal información es pública:

- El primero es que al tratarse de servicios y obras públicas municipales esta naturaleza se extiende al carácter que tiene la documentación, es decir, debe ser del conocimiento público todo lo relativo a las obras y servicios igualmente públicos. Y tan sólo sería susceptible de denegarse temporalmente el acceso a esa información, si dichas obras o procedimiento para realizarlas estuviesen en un período deliberativo.
- El segundo aspecto es precisamente aquel por virtud del cual bajo el supuesto de que esas obras estuviesen incluso en proceso deliberativo, la información solicitada en sí misma no lo está, pues se trata de simples peticiones documentadas y las correspondientes respuestas que en nada afectaría el proceso de deliberación si ese fuera el caso.

Por lo tanto, la información requerida por **EL RECURRENTE** es información plenamente pública e incluso, se vincula a la Información Pública de Oficio tal como se desprende de la Ley de la materia:

EXPEDIENTES ACUMULADOS: 01267/INFOEM/IP/RR/2010,
01282/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

(...)”.

“Artículo 15. Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

(...)”.

Por ello, entonces, es pertinente abordar los siguientes dos rubros en torno a las respuestas dadas por **EL SUJETO OBLIGADO**: la parte procedimental y la aparente fundamentación de la reserva.

Por lo que hace a la parte procedimental, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo por medio de la Unidad de Información responde simple y llanamente que la información solicitada está reservada, pero no acredita el procedimiento que la Ley de la materia establece, ni adjunta el acta o el acuerdo del Comité de Información, estructura de transparencia que es la única que puede confirmar la clasificación, misma que puede revocarse solamente por este Órgano Garante.

El procedimiento que la Ley de la materia es el siguiente:

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)”.

EXPEDIENTES ACUMULADOS: 01267/INFOEM/IP/RR/2010,
01282/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)”.

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(...)”.

Dicho de otra manera para la mejor comprensión de la Titular de la Unidad de Información de Coyotepec, el procedimiento es el siguiente: corresponde al Servidor Público Habilitado entregar la información que le requiera la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el Servidor Público Habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, la cual lo someterá a acuerdo del Comité de Información para que confirme, revoque o modifique la clasificación. En razón de lo anterior, en virtud de que no se emitió el acuerdo de clasificación por el Comité de Información, este Órgano Garante desestima la presunta “*clasificación*” por lo que no cabe siquiera revocarla.

Por lo que hace al aspecto de la aparente y fútil fundamentación que la Unidad de Información hace para reservar la información, este órgano Garante manifiesta en forma preocupante la actuación de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sin orden, ni explicación **EL SUJETO OBLIGADO** cita una serie de preceptos que, según aquél le permiten negar el acceso a la información solicitada. Pero si se observa con mayor detenimiento, muchos de esos preceptos nada tienen que ver con la

EXPEDIENTES ACUMULADOS: 01267/INFOEM/IP/RR/2010,
01282/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

clasificación de la información y algunos de ellos, por el contrario, demuestran la necesidad de hacer pública la información.

A guisa de ejemplo, se citan los artículos 8 y 10 de la Ley de la materia –por cierto mal citada, porque parece ser en la idea equívoca de **EL SUJETO OBLIGADO** que la Ley sólo es “*municipal*” y olvidó que también tiene un ámbito material de validez a nivel estatal–, mismos que señalan:

“Artículo 8. Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar en su función como servidor público.

En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes”.

“Artículo 10. En la Administración y Custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustaran a lo establecido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México”.

Resulta aún más paradójico, que **EL SUJETO OBLIGADO** pretenda negar el acceso a la información con sustento en el artículo 12 de la Ley de la materia, cuando este precepto establece el más alto nivel de publicidad de la información, esto es, de la Información Pública de Oficio la cual está a disposición de cualquier individuo sin necesidad de que medie solicitud expresa y que de ostentarse en la página electrónica con la que cuente. Y que por cierto, el Ayuntamiento de Coyotepec no tiene página electrónica.

Finalmente, es de lamentable que **EL SUJETO OBLIGADO** estime que todas las fracciones del artículo 20 de la Ley de la materia son aplicables para reservar simples oficios, a menos que la pavimentación de calles desestabilice la seguridad del Estado, el alumbrado público perjudique las negociaciones interinstitucionales o ponga en riesgo la vida de una persona.

De la lectura del artículo 20 de la Ley de la materia no se aprecia ninguna causal de reserva que ni siquiera por aproximación ofrezca por ínfimo que sea una oportunidad para clasificar la información requerida por **EL RECURRENTE**:

EXPEDIENTES ACUMULADOS: 01267/INFOEM/IP/RR/2010,
01282/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia”.

Y eso no es todo, pues no sólo basta citar por citar artículos de Ley, sino que debe motivarse, lo que en materia de transparencia y acceso a la información es realizar la prueba del daño:

“Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley”.

EXPEDIENTES ACUMULADOS: 01267/INFOEM/IP/RR/2010,
01282/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Esto es, para mejor comprensión de **EL SUJETO OBLIGADO:**

- i) **Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*);
- ii) Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*)
- iii) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Para mayor abundamiento, EL Poder Judicial de la Federación ha explicado en precedentes jurisprudenciales el sentido de lo que debe entenderse por debida fundamentación y motivación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para

EXPEDIENTES ACUMULADOS: 01267/INFOEM/IP/RR/2010,
01282/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 64, Abril de 1993, Tesis VI. 2o. J/248, Página 43.

FUNDAMENTACIÓN, FALTA DE. DEBE DECLARARSE LA INVALIDEZ LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO. Conforme al dispositivo **16 de la Constitución Federal, al operar la invalidez del acto impugnado por falta de fundamentación, no es dable analizar las cuestiones de fondo planteadas en el juicio contencioso administrativo, debido a la inexistencia de los elementos indispensables para ello, en tal virtud, cuando la responsable determine la invalidez del acto controvertido por falta de requisitos formales** debe hacerlo de manera lisa y llana. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 521/95. Lucio Núñez Díaz. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 398. Tesis Aislada.

Aspectos elementales que la Titular de la Unidad de Información debería conocer, no sólo porque es servidor público, sino que la misma se ostenta como licenciada en Derecho como se aprecia en la respuesta a la solicitud.

Por lo tanto, en lo correspondiente al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, se arriba a la conclusión tras los argumentos vertidos con anterioridad que los recursos de revisión son procedentes, en atención a que se trata de respuestas desfavorables.

EXPEDIENTES ACUMULADOS: 01267/INFOEM/IP/RR/2010,
01282/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan **procedentes** los recursos de revisión interpuestos por el **C. [REDACTED]**, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, al actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE**:

- Copias tanto de los acuses de recibo, firmados y/o sellados de las peticiones del Ayuntamiento de Coyotepec a los Gobiernos Federal y Estatal como de las respuestas recaídas a dichos requerimientos correspondientes a las obras y servicios públicos que se mencionan en las dos solicitudes de información.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Se instruye a la Dirección de Vigilancia de este Instituto convoque a la Titular de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Coyotepec para que manifieste una explicación de la respuesta que dio a la solicitud del presente caso y se turne copia del requerimiento al Presidente Municipal y al Comité de Información respectivos.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01267/INFOEM/IP/RR/2010,
01282/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01267/INFOEM/IP/RR/2010,
01282/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA EN LA ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01267/INFOEM/IP/RR/2010 Y 01282/INFOEM/IP/RR/2010.

RESOLUCIÓN